**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante Ordenanza Metropolitana No. 0247, sancionada el 11 de enero de 2008, Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II del Libro Primero, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se establecieron las disposiciones que regulan la gestión, coordinación, administración, ejecución, fiscalización y procesos de sanción a los que se sujetan los prestadores del servicio de transporte terrestre, púbico y comercial, y que forman parte del Sistema Metropolitano de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito.

Desde la expedición de la Ordenanza Metropolitana No. 0247, antes citada, el marco normativo aplicable al servicio de transporte terrestre a nivel nacional, ha sido objeto de varias reformas que inciden directamente en las facultades de control que ejercen las entidades municipales sobre las actividades de transporte terrestre en el Distrito Metropolitano de Quito; entre éstas:

1. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008; cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento No. 407 de 31 de Diciembre del 2014;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25 de junio de 2012; cuya reforma se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 741 de 26 de abril de 2016;
3. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010.
4. Mediante Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, marco normativo que tipifica las contravenciones e infracciones de tránsito.

Coligiéndose efectivamente que es necesario implementar cambios jurídicos específicos a las Ordenanzas Metropolitanas emitidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Concejo Metropolitano, que se apeguen a las disposiciones de carácter nacional.

Es preciso señalar además que, con fecha6 de abril de 2016 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, por la cual dispuso, entre otros:

*“(…) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1.473 (2) de la Ordenanza Municipal N.° 247, así como del primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.° 047.*

*3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecué las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (…)”*

Dentro de la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tanto la Secretaría de Movilidad como la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Quito, mantienen como competencia el control y regulación del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, en sus correspondientes modalidades; sin embargo, con la entrada en vigencia de los cuerpos normativos antes citados, la facultad administrativa sancionatoria se ve supeditada a las disposiciones legales que han reformado tácitamente las resoluciones adoptadas por el Concejo Metropolitano a través de las distintas Ordenanzas, relacionadas principalmente con el *“control, erradicación y sanción de la prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre de personas o carga”* previsto en la Ordenanza Metropolitana No. 0247*.*

La aplicabilidad de las normas de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a la jerarquización de las mismas, consecuentemente las Ordenanzas Metropolitanas no pueden contraponerse a las disposiciones constitucionales y legales, cuerpos normativos que guardan una jerarquización superior; por lo tanto, es necesario ajustar los mismos en estrecho acuerdo y semejanza procedimental según la evolución y tipificación de las leyes en el transcurso del tiempo.

Por las consideraciones señaladas, le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito, conocer y aprobar el proyecto de Reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 0247, de 11 de enero de 2008; Ordenanza Metropolitana No. 362, de 22 de febrero de 2013; Ordenanza Metropolitana No. 279, de 7 de septiembre de 2012; y, Ordenanza Metropolitana No. 536, de 31 de marzo de 2014, de conformidad con las facultades que le atribuyen el artículo 8, numeral 4, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

**ORDENANZA No.**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Vistos los informes No. IC-O-2015-141 e IC-O-2016-086, de 25 de marzo de 2015 y 16 de mayo de 2016, respectivamente, expedidos por la Comisión de Movilidad.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** los numerales 5 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la “Constitución”) establecen: *“5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora;” “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*;

**Que,** el artículo 264 de la Constitución en sus numerales 2, 3 y 6, manifiesta que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las competencias exclusivas de: *“(…) 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”; “Planificar, construir y mantener la viabilidad urbana; (…)”* y *“(…) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. (…)”*;

**Que,** el artículo 266 de la Constitución establece que: *”Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”*;

**Que,** el artículo 425 de la Constitución determina taxativamente la superioridad jerárquica de las leyes orgánicas sobre cualquier Ordenanza Metropolitana, así también en el segundo inciso estipula textualmente lo siguiente: “*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*;

**Que,** medianteRegistro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010 fue publicado el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

**Que,** el literal f) del COOTAD, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados el planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

**Que,** el artículo 130 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tendrán la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal;

**Que,** el artículo 395 del COOTAD determina que: ***“****Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa. Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. (…) La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente. Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.”*

**Que,** en el Suplemento Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, se publica el Código Integral Penal (en adelante “COIP”), el mismo que entra en vigencia el 10 de agosto de 2014;

**Que,** la Sección Tercera del Capítulo Octavo del COIP determina las sanciones para las contravenciones de tránsito;

**Que,** el COIP en el numeral 2, inciso 2 de la Disposición Reformatoria Novena establece que el Juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito es competencia de los Juzgados de Contravenciones de Tránsito;

**Que,** en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008 fue publicada la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; cuya Ley Orgánica Reformatoria a la misma fue publicada mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 y mediante Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014;

**Que,** la LOTTTSV en su artículo 30.5 determina las competencias que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales;

**Que,** elReglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25 de junio de 2012; cuya reforma se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1196, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 741 de 26 de abril de 2016.

**Que,** el Concejo Metropolitano de Quito el 11 de enero de 2008, expide la Ordenanza Metropolitana No. 0247, Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que contiene la normativa para el control y regulación del Sistema Metropolitano de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito;

**Que,** mediante Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011, se expide la Ordenanza Metropolitana Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 247, antes citada, que establece el régimen administrativo para la prestación del servicio de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Que,** mediante Ordenanza Metropolitana No. 362, de 22 de febrero de 2013, se expide la Ordenanza Metropolitana Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 247, antes citada, que establece el proceso de regularización del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Que,** mediante Ordenanza Metropolitana No. 536, de 31 de marzo de 2014, reformatoria a la Ordenanza Metropolitana No. 247, en su artículo 3 determina como disposición general, en lo que se refiere a las sanciones pecuniarias, que la autoridad metropolitana competente aplicará únicamente la establecida en el Código Orgánico Integral Penal;

**Que,** con fecha6 de abril de 2016 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, por la cual dispuso, entre otros:

*“(…) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1.473 (2) de la Ordenanza Municipal N.° 247, así como del primer punto de la disposición transitoria segunda de la Ordenanza Municipal N.° 047.*

*3. Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quito a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un término de 30 días, adecué las sanciones dirigidas al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República y lo dispuesto en la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (…)”*

**Que,** el 26 de abril de 2012 el Concejo Nacional de Competencias emite por disposición constitucional la Resolución No. 006-CNC-2012 por la cual se resuelve que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, son transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país;

**Que,** la mencionada Resolución en su artículo 14 señala que las facultades y atribuciones de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión. Para mejorar la movilidad en las respectivas circunscripciones de los gobiernos autónomos descentralizados para mejorar la movilidad serán bajo el principio de unidad nacional;

**Que,** el Concejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 003-CNC-2014, de 22 de septiembre de 2014, aclaratoria de la Resolución No. 006-CNC-2014, dispone en el artículo 1: *“Se ratifica que la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definitiva, contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, (…) por tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal.*

**Que,** mediante Resolución Administrativa No. A 002, de 6 de agosto de 2009, se creó la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a cuya entidad se delegó la rectoría, planificación y regulación del sector de la movilidad, así como la gestión y fiscalización del servicio de transporte público de pasajeros, conforme se desprende de la Resolución No. A-0010, de 31 de marzo de 2010.

**Que,** mediante Resolución de Alcaldía No. A 0006, de 22 de abril de 2013, se crea la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - AMT, con autonomía administrativa, financiera, funcional y competente de la dirección, manejo, control, capacidad sancionatoria, e implementación del transporte vial en el Distrito Metropolitano de Quito;

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8, numeral 4 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y, artículo 87, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

EXPIDE LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0247, DE 11 DE ENERO DE 2008, REFORMADA MEDIANTE ORDENANZA METROPOLITANA No. 047, DE 15 DE ABRIL DE 2011, ORDENANZA METROPOLITANA No. 279, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, ORDENANZA METROPOLITANA No. 362, DE 22 DE FEBRERO DE 2013, Y ORDENANZA METROPOLITANA No. 536, DE 31 DE MARZO DE 2014**

**Artículo 1.-** Suprímase y déjese sin efecto el texto contenido en el Parágrafo XV, del “Control, Erradicación y Sanción de la Prestación no Autorizada del Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas o Carga”, de la Ordenanza Metropolitana No. 0247, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo de 2008.

**Artículo 2.-** En el artículo I.473 (1) de la Ordenanza Metropolitana No. 247:

1. Agréguese después de la frase: “*suspensión de la habilitación operacional”* de los numerales 1 y 2*,* la frase: *“la misma que se impondrá con el inicio del procedimiento sancionador”.*
2. Suprímase el texto del inciso segundo del numeral 1 y el texto del inciso segundo del numeral 2.

**Artículo 3.-** Suprímase el artículo I.473 (2) de la Ordenanza Metropolitana No. 247, reformada mediante Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014.

**Artículo 4.-** Sustitúyase al artículo I.474 del Parágrafo XIX de la Ordenanza Metropolitana No. 247, por el siguiente:

***“Artículo.- I.474.- Procedimiento.-*** *La Autoridad Metropolitana Competente, una vez recibido el informe del cual se desprendan causas suficientes por las que habría lugar a declarar la revocatoria, suspensión o terminación de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte terrestre, público o comercial, así como de las habilitaciones operacionales otorgadas, iniciará el respectivo expediente administrativo de conformidad al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)”.*

**Artículo 5.-** Suprímase los textos constantes en los artículos I.474(1), I.474(2), I.474(3) e I.474(4) de la Ordenanza Metropolitana No. 247.

**Artículo 6.-**  Deróguese y déjese sin efecto el numeral uno de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 047, sancionada el 15 de abril del 2011, que establece el régimen administrativo sancionatorio para la prestación del servicio de taxi en el Distrito Metropolitano de Quito

**Artículo 7.-**  Deróguese el artículo (17) de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante Ordenanza Metropolitana No. 362, sancionada el 22 de febrero de 2013, referente al régimen sancionatorio aplicado a los ciudadanos que presten servicio de transporte comercial de carga liviana sin contar con las habilitaciones administrativas.

**Artículo 8.-** Deróguese el articulo (18) de la Décima Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante Ordenanza Metropolitana No. 279, sancionada el 07 de septiembre de 2012, , referente al régimen sancionatorio aplicado a los administrados que desempeñen la actividad de transporte comercial escolar e institucional, sin contar con las habilitaciones administrativas correspondientes, por cuanto este tipo de conductas se encuentran contenidas y reguladas en el Código Orgánico Integral Penal - COIP.

**Artículo 9.-** Deróguese la disposición general décimo segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 247, incorporada mediante el artículo 3 de la Ordenanza Metropolitana No. 536, sancionada el 31 de marzo de 2014.

**Disposición Transitoria Única.-** Encárguese a la Secretaría de Movilidad, que en el término de 90 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, elabore un proyecto normativo que codifique las Ordenanzas que contienen el régimen sancionatorio aplicable a quienes desarrollan actividades de transporte de personas y de carga.

**Disposiciones Generales.-**

**Primera.-** Se autoriza a la autoridad metropolitana competente, para que en el caso de ser necesario expida los instructivos de carácter informativo y de difusión, necesarios para la mejor y efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Los expedientes que se encuentren en trámite inherentes al “*Control, Erradicación y Sanción de la Prestación no Autorizada del Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas o Carga*”, que hayan sido iniciados hasta la sanción de la presente Ordenanza, serán sustanciados y resueltos por la autoridad metropolitana competente, aplicando la normativa que más favorezca al administrado.

**Tercera.-** Una vez culminado el procedimiento administrativo sancionador y de imponerse las sanciones pecuniarias dispuestas en las Ordenanzas Metropolitanas sobre mal uso del espacio público vial, restricción de circulación vehicular “Pico y Placa”, prestación no autorizada de servicio público de transporte terrestre de personas o bienes, suspensión y revocatoria del permiso de habilitación operacional por la revisión técnica vehicular; competencias de la Autoridad metropolitana y que se encuentren dentro de los procedimientos sancionatorios, las multas no canceladas y que se encuentren en firme hasta el año de calendarización de matriculación vehicular, serán puestas en conocimiento de los Tesoreros, Funcionarios Recaudadores o responsables del procedimiento coactivo por parte de la autoridad metropolitana que dictó la resolución administrativa.

**Cuarta.-** En cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 025-16-SIN-CC, de fecha6 de abril de 2016, notifíquese con el contenido de la presente Ordenanza Metropolitana al Pleno de la Corte Constitucional.

**Disposición final.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web institucional de la Municipalidad.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2016.

|  |  |
| --- | --- |
| Abg. Daniela Chacón Arias  **Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito** | Abg. María Elisa Holmes Roldós  **Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito** |

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 5 y 19 de mayo de 2016.- Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,

**EJECÚTESE:**

Dr. Mauricio Rodas Espinel

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**DSCS**